



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 0 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.M.A., en nombre y representación de T.P.B.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 134/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 20 de marzo de 2009, alrededor de las 20:00 horas y cuando circulaba con patines por la senda al efecto existente en el Parque Juan Pablo II, del barrio de "Siete Palmas", introdujo uno de sus patines en un socavón con gravilla existente en ella, de cuya presencia no pudo percatarse lo que causó su caída.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

A consecuencia de este accidente sufrió la fractura del radio distal y diáfisis de tibia izquierda, siendo intervenida quirúrgicamente de ambas lesiones, las cuales la mantuvieron de baja hasta el 22 de septiembre de 2009, reclamando por los días que permaneció de baja y por sus secuelas una indemnización total de 22.581,29 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 17 de julio de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta, particularmente en su fase instructora, al realizarse los trámites previstos en la normativa aplicable.

El 22 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación alguna para ello.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar el instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, pues los hechos se produjeron en un senda habilitada solo para ciclistas, en la que, además, no había socavón, ni gravilla alguna, como se observa en el material fotográfico presentado por la interesada.

2. Pues bien, la producción del accidente alegado por la interesada, en cuanto caída en la senda de referencia, se ha acreditado en su consistencia, causa y efectos, tanto por declaración de testigo presencial, no contradicha ni desvirtuada en sus efectos probatorios por la Administración, como por la documentación médica aportada al expediente.

Es cierto que, como informa el Servicio y como su propio nombre indica, la senda donde ocurre el accidente era una ciclable, habilitada en principio para ciclistas, existiendo señalización horizontal en su firme al respecto, como se observa en el material fotográfico presentado por la interesada.

Por otro lado, consta acreditado que el firme de la senda estaba desgastado por el uso, pero resultaba idóneo para su uso por ciclistas sin riesgo de accidente, sin que tampoco se hubiera demostrado la existencia de socavones o gravilla en él.

Consecuentemente, si bien la senda puede ser utilizada por los patinadores también, no estando prohibido o limitado tal uso, siendo éste, en principio, compatible con el ciclismo y, al parecer, permitido por el Ayuntamiento, máxime en el entorno en el que se encuentra la senda en relación con otros usuarios del Parque, lo cierto es que la causa de la caída no se ha probado que sea consecuencia del funcionamiento del servicio, por acción o, en concreto, omisión de las funciones de control y mantenimiento de la senda.

3. Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación presentada en su integridad.